Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 2.º—Correos.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular del Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, se anuncia la vacante de peaton conductor de la correspondencia de Navas de la Asuncion á Moraleja de Coca, Aldeanueva del Codonal, Codorniz, Montuenga y Martin Muñoz de las Posadas, con el haber anual de 400 pesetas.

Es condicion precisa para optar á dicho cargo pertenecer á la clase de licenciados del ejército; se señala el plazo de treinta dias, contados desde hoy para la admision de solicitudes, que los interesados dirigirán acompañadas de las copias de sus licencias y certificados de buena conducta, expedidas por el Alcalde al Ilmo. Sr. Director general del Ramo, por conducto de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen desempeñarla.

Segovia 14 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Dado conocimiento á mi autoridad por el Alcalde de Bernardos, que en la noche del 14 del actual, habian sido robadas de la Iglesia de aquella Villa las alhajas y ropas que á continuacion se expresan:

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin Oficial*, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las referidas alhajas, y caso de ser habidas, las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 16 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,

Ignacio Herrera y Mateos.

Señas de las alhajas.

Un cáliz de plata liso, un copon de idem liso, su peso unas doce onzas; una copa de cáliz de igual metal, su peso cuatro ó cinco onzas; dos patenas de idem idem, su peso cuatro onzas; dos cucharillas de idem idem, de idem; dos pares de broches de idem idem, su peso dos onzas cada uno; otro idem idem, de idem, pequeño; una caja porta-Viático de metal blanco, su peso cuatro onzas; dos dalmáticas y una capa encarnadas, bordadas en seda, bastante usadas y antiguas.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de regularizar el procedimiento para recandar la contribucion industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, cuyos antecedentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España en oficio del 20 de Diciembre de 1883 manifestó á esa Direccion general que tanto en esta provincia como en algunas otras la Administracion no pasaba á la Recaudacion los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentintas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.ª del citado reglamento; que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, y manifestado por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegacion del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidacion del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Direccion con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administracion que por la misma debian pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.ª al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, interin el industrial no acreditase con los correspondientes recibos de la recaudacion que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva:

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio exponiendo que al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le habia manifestado que en virtud de órden de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia no podia entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribucion que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegacion de la recaudacion de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegacion de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaracion duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicacion, clase de hoja, cantidades, precio, importe y épocas de entrega, para en su vista disponer que por la citada recaudacion de contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondan con relacion al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribucion una cuota fija con arreglo á la tarifa y clase á que corresponda, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago de la contribucion del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.ª del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones la lectura de los pliegos por los que se rigen estos contratos basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija, pudiendo el contratista, aunque sea involuntariamente, por diferentes causas retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuando tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni percibiese sumas iguales, deduciendo de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribucion industrial en otra forma que la seguida hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que estos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro, porque así y no de otro modo podrá satisfacer el exponente la contribucion sobre las cantidades que en realidad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epígrafe, núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, segun el cual, además de la obligacion que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administracion sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengan llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el epígrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padron y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva, y asimismo de que no se cancelen ó devuel-

van las fianzas prestadas para garantía de los contratos, hasta que por los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servio de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administracion otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudacion de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolvérseles las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidacion sobre el importe total del contrato, sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebre el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duracion del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omision de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitar la cuestion promovida por el socilitante, que no se refiere á la cuantía de la tributacion de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza.

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por el concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentas por regla general de las que reunen los arrendatarios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotacion ó disfrute de la cosa tomada en arrendamiento, y por razon de esa diferencia esencial que los distingue y que se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto tambien el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y industriales, con tanto más motivo, cuante que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre conocidos y determinades *á priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligacion de satisfacer cuota por contribucion industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebracion de un contrato, sino de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por la realizacion del servicio contratado:

Considerando que dada la infinita variedad y la distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser tambien muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duracion, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realizacion inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebracion de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusion de los contratistas y asentistas en la matrícula de la contribucion industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el artículo 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razon del cumplimiento de los contratos no están sujetos á períodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro por no haberse comenzado la recaudacion trimestral, y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo contrato se hagan todos ó varios de los pagos en el trascurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro solo podria exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificaria que se hallaba á la sazon al corriente en el pago de la cuota, no resultaria estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribucion industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislacion anterior sobre tributacion industrial, las oficinas del Estado en las que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacian efectivo; procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringian lo dispuesto por el vigente Reglamento, y daban ocasion á la reclamacion producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Direccion general en su órden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece sin embargo la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribucion sobre cantidades ciertas y determinadas y en justa proporcion con la realizacion ó cumplimiento del contrato, y que puede y debe seguirse empleándolo sin más alteracion que la de hacerse por la Recaudacion el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual bastará que antes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordene hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudacion los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas y recojan los recibos que han de exhibir para que se tome razon de ellos al hacérseles los pagos correspondientes:

Considerando que respecto de los arrendatarios no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean incluidos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdividiendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo período de recaudacion esté comprendido en el plazo de duracion del contrato respectivo:

Considerando, por último, que interin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy solo aplicable, segun se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudacion general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de Dou Francisco Correras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaracion prescrita en en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no le hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los Administrodores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tenga lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y que para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto dé simultáneamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado, y la Administracion en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudacion el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad ni por ningun Jefe de oficina pública, general, provincial, ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el *epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª*; sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le haya de fatisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del madamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los Alcaldes, según los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine;

Y sexto. Que como por este procedimiento *no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribucion industrial* relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 24 de Enero de 1885.)

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones.

Terminada la cobranza á domicilio en esta Capital, de las contribuciones, territorial é industrial, así como la del impuesto de sal, por el tercer trimestre del año económico actual, esta oficina de acuerdo con la de Hacienda, hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas por los indicados conceptos, pueden acudir á verificarlo sin recargo alguno en las oficinas de la Recaudacion, calle Ancha, núm. 9, de ocho de la mañana á dos de la tarde, hasta el dia 20 del actual, pasado el cual sin verificarlo incurrirán en el recargo de cinco por ciento, sobre sus respectivas cuotas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Instruccion de procedimientos, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo último.

Segovia 15 de Febrero de 1885.—El Delegado accidental, Manuel Mata.

Quien quisiere interesarse en la compra total ó parcial de 2500 enebros de 10 á 16 piés de largo, almacenados en Pedraza, puede dirigirse á su dueño Julian García de la Morena, vecino de dicha Villa quien desea cederlos á precios económicos.

Se ha extraviado en la venta de S. Rafael un perro de caza, edad dos años, de raza pachon, color canela, oreja grande, de pecho y extremidades blanco, rabo cortado, con un anillito de hierro en la extremidad, espolon doble, y de nombre Lor.

El que lo encontrare puede presentarle al dueño D. Gustavo Luzzatti, en S. Rafael, ó á D. Leon Yoldi, en Segovia, Mercado, 54, principal; y se le gratificará.

IMPRENTA PROVINCIAL.